



Expediente: CEDHV/3VG/COR/0433/2023

Recomendación 90/ 2024

Caso: Detención ilegal y arbitraria, actos de tortura física y psicológica, allanamiento de morada y violación al derecho a la propiedad privada, todos ellos ejecutados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en contra de una persona

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal. Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica. Derecho a la intimidad. Derecho a la propiedad privada.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA 2

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS3

SITUACIÓN JURÍDICA..... 5

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS5

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....8

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN8

V. HECHOS PROBADOS.....9

VI. OBSERVACIONES.....9

VII. DERECHOS VIOLADOS10

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ILEGAL OCURRIDA EL 14 DE MAYO DE 2023 10

DERECHO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 14 DE MAYO DE 2023 15

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA DE V1 POR PARTE DE LA SSP..... 22

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO25

IX. PRECEDENTES29

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....29

RECOMENDACIÓN N° 90/2024 29



PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 24 de septiembre de 2024 una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/COR/0433/2023**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 90/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP). Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y 105 de su Reglamento Interno [...]

4. De esa misma manera, los nombres de las personas involucradas en los hechos, serán suprimidos por las consignas **PI1, PI2, PI3 y PI4**.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 26 de junio de 2023, la Delegación Regional en Córdoba de la CEDHV, recibió la queja presentada por V1 en contra de elementos adscritos a la SSP. Dicha queja se recabó en los siguientes términos:

“[...] El día domingo 14 de mayo del presente año, aproximadamente a las 18:10 horas, llegué a mi propiedad ubicada en [...], al llegar me percaté que el vehículo Ibiza propiedad de P11, quien tiene su domicilio en la casa marcada con [...]; mismo que se encontraba por enésima ocasión interrumpiendo mi acceso a mi propiedad, por lo que me bajé de mi camioneta Ateca a solicitarle afuera de su vivienda que moviera su vehículo, a lo que esa persona y su esposa nombre P12 comenzaron a agredirme verbalmente diciéndome -¡Cómo chingas!, ¡Ahorita lo muevo para que dejes de estar chingando!-, a lo que respondí -¡Si no te gusta que te estén molestando, no vuelvas a interrumpir mi propiedad!-, él me respondió -¡Chinga tu madre!- fue ahí cuando comenzamos a forcejear al momento que su esposa grita -¡Auxilio, trae un arma!-, al escuchar yo esos gritos empujé a P11 y lo tiré en el piso, al levantarse recogió una piedras que me lanzó. Posterior a ello, procedió a mover su vehículo para librar mi acceso (tal como él lo demuestra en las fotografías que proporcionó en la Fiscalía) y ahí fue cuando pude meter mi camioneta a mi propiedad y a proceder a guardar unas cosas que traía en la camioneta dentro de la casa, por último, procedí a cerrar la reja de acceso a la casa con llave”.

“Aproximadamente a las 18:47 horas, 3 policías estatales a bordo de la patrulla [...] llegan a mi casa, se meten a ella sin permiso y sin mostrar alguna orden que les permita violar el perímetro de mi propiedad (Video 01). Estos policías llegaron gritando que saliera y como no accedí, comenzaron a golpear la reja y la puerta intentando abrirlas. Me gritaban que me saliera y sacara la pistola; les respondí que yo no tenía ninguna arma de fuego y que se retiraran de mi propiedad. Posterior a ello, procedieron a retirarse de mi propiedad para después entablar un diálogo con P11 afuera de su casa. Minutos más tarde llegó otra patrulla con más policías estatales y de la fuerza civil quienes intentaron intimidarme para que abriera las puertas de mi casa, al no lograr su cometido se retiraron del lugar. Al percatarme de ello me dediqué a realizar algunas tareas dentro de la vivienda y casi una hora después de lo sucedido me disponía a retirarme, por lo que abrí la reja principal. Dejando únicamente cerrada la puerta de madera tipo tambor que precede a la reja, es ahí cuando policías de la fuerza civil escondidos en la casa de P11, vuelven a violar el perímetro de mi propiedad y con una barreta fuerzan y rompen la puerta para proceder a meterse a mi casa sin ninguna autorización y comenzar a golpearme para sacarme por la fuerza de mi vivienda, una vez afuera, me colocaron atrás de mi camioneta que se encontraba aún dentro de mi propiedad, donde 2 policías me golpeaban donde uno de ellos oprimía con fuerza mi laringe provocando que me ahogara en repetidas ocasiones, provocando ahogamiento e intentando desmayarme (video 03), esta tortura la empleaban para que le respondiera la pregunta que me realizaba en repetidas ocasiones -¿dónde está el cuete?-, mi respuesta a ellos siempre fue que yo no uso ni tengo armas de fuego, al momento que 1 policía más revisaba dentro de mi domicilio, posteriormente sale y dicen entre ellos -la cagamos, no hay nada-, el que me estaba asfixiando le dijo -saca la camioneta ahorita vemos-, entonces uno de ellos saca del bolsillo de mi pantalón la llave de la camioneta y procede a abrir las puertas para posteriormente manejarla y colocarla afuera de mi propiedad, de igual manera 2 policías me sacan esposado de mi propiedad; colocan la camioneta en la parte Frontal al acceso a la privada sobre la calle [...] y me llevan ahí, donde me toman unas fotos, para este momento pude apreciar que se trataban de cuatro policías; estos actos se pueden apreciar en el video 07, P11 sale a dialogar con uno de esos policías y le entrega algo, por lo que ese policía se aleja para un lugar que según el no se le pueda observar, guarda lo que P11 le entregó y se retira del lugar”.

“Posterior a la toma de fotografías, me subieron a una patrulla para trasladarme al destacamento de la policía estatal de Fortín, se puede apreciar en el video 07 que un policía de la fuerza civil es quien procede a manejar mi camioneta para trasladarla a un lugar que desconozco, ya que nunca la vi en el destacamento al que me llevaron detenido”.

“Una vez en ese lugar los policías continuaron torturándome con ahogamiento y golpes, al grado de que llegaron a desmayarme y con golpes me levantaron diciéndome – no te hagas pendejo, tócalas para que las conozcas -, tomó mi mano izquierda e intentaba hacer que las tocara, para lo que apreté las manos para evitar impregnar mis huellas, por lo que me siguieron golpeando en el cuerpo para que lo hiciera, no logrando su cometido. Procedieron a colocar las bolsas con hierba en una mesa al momento que colocaban igualmente una pistola de postas que sustrajeron de mi domicilio (misma que se encontraba dentro de una cajonera en mi recámara), esto lo hicieron para tomarme unas fotografías y hacer parecer que era de mi propiedad la droga. Una vez tomadas las fotografías el policía que llevó la droga me dio a firmar un documento que decía que era de mi propiedad la pistola deportiva de postas, así como otro que decía que la droga era de mi propiedad, a este último me negué y no lo firmé a pesar que me golpeaban para que lo hiciera. Cabe mencionar que nunca hubo presencia de algún doctor que hiciera valoraciones”.



“Cuatro horas aproximadamente después de que me tuvieron retenido en el destacamento de Fortín, me llevaron a la fiscalía ubicada en la carretera federal Fortín - Córdoba, donde sin la presencia de ningún abogado que me asistiera, la secretaria en turno hizo que le firmara varios documentos a pesar de que le mencioné que yo no soy un profesional del derecho y que requería la presencia de un abogado defensor, y sin importarle mis argumentos y solicitud, procedió a la elaboración de la carpeta de investigación; me hizo firmar un documento que mencionaba a un supuesto abogado de oficio que NUNCA se presentó y que hasta el momento desconozco, es decir, me mintió para que yo continuara firmando. Una vez terminando de armar todo su papeleo les pidió a los policías me trasladaran al destacamento del mando único de Córdoba, donde estuve internado por 48 horas sin que se me permitiera comunicación con alguien durante ese tiempo, tampoco recibí visitas por parte de ninguna autoridad, estuve completamente aislado”.

“El día martes 16 de mayo del presente, fui traslado a la Fiscalía de Córdoba para llegar a un arreglo conciliatorio con PII y pagarle los daños causados a su vehículo, situación que accedí porque se me informó que si no lo hacía no iba salir en libertad. Sin embargo, fue ahí donde me enteré que PII había declarado que yo había balaceado su vehículo; dicho que se desmiente con el informe pericial solicitado por el fiscal, de igual manera menciona que ese vehículo se encuentra muy deteriorado por daños de tiempo (se anexa informe pericial)”.

“Una vez en libertad me trasladé a mi propiedad para conocer el grado de daños que ocasionaron los policías de la fuerza civil, y fue en el lugar que me percaté que dichos policías habían robado de mi casa lo siguiente: [...], mismos que se ubicaban sobre el buró de mi cama, una pistola deportiva de postas marca Mendoza; \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100M.N), producto de mis ahorros y que se encontraban escondidos en uno de los burós de mi recámara”.

“Una semana después de mi liberación me fue devuelta mi camioneta, misma que se ubicaba en el encierro de grúas Loretti, y fue hasta ese momento que me percaté que de igual manera los mencionados policías robaron de la cajuela de mi camioneta lo siguiente: [...] (Anexo facturas)”.

“En días pasados solicité copias de la denuncia que se persigue en mi contra por los delitos armados por los policías de la Fuerza Civil y PII en mi contra ante la Fiscalía de la ciudad de Fortín, Veracruz, y es ahí donde me doy cuenta del grado de manipulación que orquestaron para afectar a mi persona, pues es más que claro que todo lo expuesto en la denuncia por las partes mencionada son mentiras y sus dichos fueron expuestos con dolo y mala fe. Es por ello que anexo a la presente hago entrega de las copias que se me proporcionaron, así como de los videos grabados por dos cámaras de seguridad desde viviendas ubicadas en la misma privada de [...], mismas que se ubican en la acera frontal a mi propiedad; esto, con la finalidad de ayudar a la investigación de esta Comisión y esperando que con ello sirvan de evidencia contundente para demostrar la clara violación a mis Derechos Humanos y con ello se deslinde responsabilidad a las autoridades involucradas. Es por lo anterior que solicitó en este acto que la presente quede de evidencia para posibles agresiones que mi persona o mi familia en general podamos sufrir en consecuencia, puesto temo por las acciones que pudieran tomar policías y demás personas implicadas; de esta forma, solicito que sean señaladas como principales sospechosos en caso de alguna agresión a mí o a mi familia”.

“Es por anterior expuesto que vengo por medio de este escrito a solicitar el apoyo de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz para que me auxilie a conseguir la reparación de los daños hechos a mi persona originados por las violaciones realizadas por los diversos funcionarios públicos implicados”. (Sic).

7. De otra parte, el 28 de septiembre de 2023, V1, amplió los hechos de su queja inicial en contra de la Fiscalía General del Estado (FGE). Dicha solicitud de intervención se vio motivada con base en el siguiente relato:

“[...] En relación con la queja presentada ante esta Delegación el pasado 26 de junio de 2023, es su voluntad precisar que su queja también es en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado por los siguientes hechos: - Derivado de mi detención a manos de policías dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP), el 14 de mayo de 2023, más o menos cuatro horas aproximadamente después de que me tuvieron retenido en el destacamento de Fortín me llevaron a la Fiscalía ubicada en la carretera federal de Fortín – Córdoba, donde sin la presencia de ningún abogado que me asistiera, la secretaria en turno (porque la Fiscal no estaba) hizo que yo le firmara varios documentos a pesar de que le mencioné que yo no soy un profesional del Derecho y que requería la presencia de un abogado defensor, y sin importarle mis argumentos y solicitud, procedió a la elaboración de la carpeta de investigación; me hizo firmar un documento que mencionaba a un supuesto abogado de oficio que nunca se presentó y que hasta el momento desconozco, es decir, me mintió para que yo continuara firmando sin saber qué era, aunado a que ella no era la Fiscal la cual no estaba. Una vez

terminando de armar todo su papeleo, les pidió a los policías me trasladaran al destacamento del mando único de Córdoba, donde estuve internado por 48 horas. Es por estos hechos que mi queja es también en contra de la Fiscalía General del Estado-". (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la libertad personal, integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, el derecho a la intimidad y a la propiedad privada.
- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la SSP y a la FGE, ambas autoridades pertenecientes al Estado de Veracruz.
- En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 14 de mayo de 2023; y la solicitud de intervención fue promovida dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto de los hechos atribuidos por V1 a la Fiscalía General del Estado

10. En su queja, V1 manifestó que la noche del 14 de mayo de 2023, fue puesto a disposición de la Fiscal 9ª Investigadora en la Unidad de Procuración de Justicia del XIV Distrito Judicial con residencia en la ciudad de Córdoba (en adelante PI3) por el personal de la SSP, responsable de su detención.

11. Como consecuencia de lo anterior, la FGE dio inicio a la Carpeta de Investigación [...] por delitos contra la salud pública en su modalidad de narcomenudeo por posesión simple.

12. Dentro de su relato, V1 aseguró que durante la lectura de derechos del imputado, solicitó a la FGE la presencia de un abogado defensor que pudiera orientarlo durante el procedimiento e imputación de hechos en su contra. De conformidad con la narrativa de V1, PI3 no se encontraba en las instalaciones de la FGE, por lo que fue recibido por personal administrativo, personal que no atendió su solicitud y le requirió estampar sus firmas en los formatos correspondientes, ante esta situación, V1 accedió a firmar.

13. Mientras se encontraba firmando, el peticionario se percató de que en dichas documentales se enunció el nombre de un abogado defensor de oficio, el cual, según V1, nunca se presentó.

14. Posterior a ser puesto en libertad, V1 solicitó a la FGE la entrega de copias de la Carpeta de Investigación [...] instruida en su contra. Al recibirlas, notó que los formatos de notificación de derechos del detenido se encontraban firmadas por un Defensor Público del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública con residencia en la ciudad de Córdoba (en adelante PI4), el cual el quejoso insistió que nunca estuvo presente.

15. Al respecto, el 29 de noviembre de 2023, se solicitó a la FGE la remisión de informes relacionados con la presunta comisión de hechos violatorios a los derechos humanos del detenido, en específico, no haber sido puesto a disposición de un Agente del Ministerio Público, ni haber contado con un defensor³.

16. En consecuencia, el 08 de enero de 2024 esta CEDHV recibió un informe por parte de PI3⁴, quien indicó que el 14 de mayo de 2023, siendo las 23:55 horas, recibió el Informe Policial Homologado 30PE02068140520232355 (en adelante IPH), derivado de la detención de V1, quien fue puesto a disposición en calidad de detenido por elementos de la Fuerza Civil adscritos a la SSP.

17. Dentro de su informe, PI3 remarcó que en todo momento se encontró presente, sustentando su dicho con base en las actuaciones iniciales de la indagatoria, las cuales fueron desahogadas de manera

³ A través del oficio CEDHV/DOQ/3517/2023.

⁴ Dentro del oficio 4702/2023, adjunto al similar FGE/FCEAIDH/CDH/9863/2023-I.



inmediata. Además, mencionó que para el desahogo de sus funciones, contó con el apoyo de una Auxiliar de Fiscal, quien únicamente elaboró las actuaciones de la carpeta de investigación.

18. De otra parte, PI3 precisó que a las 00:05 horas del día 15 de mayo de 2023, requirió a V1 que nombrara defensor particular o en su caso, otorgara su anuencia para la designación de un defensor público, no obstante, el quejoso informó a la FGE no contar con un defensor particular. Por lo anterior, se designó a PI4, quien se encontró presente durante la notificación y lectura de derechos.

19. Advirtiendo dicha contradicción, en términos del artículo 147 fracción I y IV del Reglamento Interno de este Organismo Autónomo, el 01 de abril de 2024, esta Comisión Estatal otorgó al peticionario la vista de los informes remitidos por la autoridad señalada como responsable⁵. El desahogo de vista fue realizado por V1 el 02 de mayo de 2024⁶. Dentro de su escrito, el peticionario reiteró que las manifestaciones de PI3 eran totalmente falsas.

20. En vista de lo anterior, para agotar la línea de investigación en contra de la FGE, el 12 de julio de 2024⁷, este Organismo Autónomo solicitó a la Dirección General del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública su colaboración, a fin de que PI4 rindiera un informe relacionado con los hechos.

21. Con motivo de la solicitud, el 21 de agosto de 2024, PI4 indicó que en el momento de los hechos se encontraba “*en turno para detenido*” (sic), por lo que acudió al llamado de PI3. En su informe, PI4 señaló haberse presentado con V1 y encontrarse presente durante la notificación y lectura de sus derechos. Por último, PI4 corroboró que las documentales enunciadas por V1 en su queja, fueron firmadas por ambos al mismo tiempo⁸.

22. Tomando en consideración lo informado por la FGE, el INVEDEP y los elementos obtenidos por esta CEDHV en el caso que se resuelve, no se cuenta con evidencias que confirmen las omisiones atribuidas a la FGE por V1

23. Lo anterior, no implica que en un futuro, de reunirse elementos de convicción suficientes, esta Comisión Estatal se vea impedida para analizar la presunta responsabilidad de la FGE.

24. Por lo tanto, en la presente Recomendación solo se analizará la participación de la SSP en los hechos que constituyen violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, a la intimidad y a la propiedad privada.

⁵ Por conducto del similar CEDHV/DOQ/730/2024.

⁶ Fecha en la que V1 presentó su escrito ante la Delegación Regional en Córdoba de la CEDHV. Sin embargo, este fue remitido el 20 de mayo de 2024 a través del oficio CEDHV/COR/376/2024 por parte de la Delegación Regional.

⁷ A través del oficio CEDHV/3VG/0533/2024.

⁸ Información visible en el oficio sin número, adjunto al similar INVEDEP/4159/2024 signado por el Jefe del Departamento para la Defensoría Pública y Asesoría Jurídica del INVEDEP.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

25. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

26. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si V1 fue víctima de una detención ilegal y arbitraria perpetrada por elementos de la SSP.
- b. Verificar si los elementos de la SSP ingresaron ilegalmente al domicilio de V1, vulnerando así su derecho a la intimidad.
- c. Determinar si V1, fue víctima de actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de funcionarios públicos de la SSP, esto durante su detención.
- d. Corroborar si durante el ingreso de los elementos aprehensores al domicilio V1, la SSP vulneró el derecho a la propiedad privada del quejoso.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

27. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la solicitud de intervención de V1.
- Se solicitaron informes a la SSP en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes a la FGE.
- Se solicitaron informes al INVEDEP.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.



V. HECHOS PROBADOS

- a. El 14 de mayo de 2023, V1 fue víctima de una detención ilegal y arbitraria por parte de elementos de la SSP.
- b. El 14 de mayo de 2023, elementos de la SSP ingresaron ilegalmente al domicilio de V1, vulnerando así su derecho a la intimidad.
- c. Durante su detención, V1 fue víctima de actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de funcionarios públicos de la SSP.
- d. Durante el ingreso de los elementos aprehensores al domicilio de V1, la SSP vulneró el derecho a la propiedad privada del quejoso.

VI. OBSERVACIONES

28. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁹

29. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

30. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁰, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

31. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los

⁹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.



servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹¹; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda¹².

32. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida¹³.

33. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ILEGAL OCURRIDA EL 14 DE MAYO DE 2023

34. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

35. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito¹⁴.

36. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es

¹¹ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹² De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁴ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.



ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción¹⁵.

37. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de los agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida¹⁶.

38. La Corte ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado¹⁷.

39. Con relación a dicho artículo, este reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal¹⁸. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana¹⁹.

40. De acuerdo con los hechos narrados por la víctima, su detención ocurrió el 14 de mayo de 2023 pasadas las 19:45 horas. Dentro de su queja, señaló que la intervención de elementos de la SSP derivó de un conflicto verbal y físico que sostuvo con sus vecinos PI1 y PI2 a las 18:10 horas del mismo día.

41. Siguiendo con su relato, V1 precisó que dicho conflicto ocasionó que en tres ocasiones, numerosos elementos de la Policía Estatal y de la Fuerza Civil, visitaran su domicilio. En un primer momento, aproximadamente a las 18:47 horas, el peticionario indicó que 3 policías estatales a bordo de la patrulla [...], sin mostrar alguna orden de aprehensión, intentaron ingresar a su domicilio. Ante esta situación, el quejoso se negó a abandonar el inmueble.

42. Por segunda ocasión, aproximadamente a las 18:55 horas, al menos 11 elementos de la Policía Estatal y de la Fuerza Civil, comparecieron nuevamente afuera del domicilio de V1, quien a pesar de ser agredido verbalmente y recibir golpes en la puerta de su domicilio, no abandonó el perímetro de su propiedad. La negativa mostrada por V1 ocasionó que, de forma aparente, los elementos de la SSP abandonaran el lugar.

¹⁵ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

¹⁶ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

¹⁷ Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84, y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 93.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 56.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 57.



43. Así, V1 narró que aproximadamente una hora después se dispuso a abandonar su domicilio. Pasadas las 19:45 horas, se percató de que 4 elementos de la Fuerza Civil se encontraban escondidos dentro del domicilio de PI1 y PI2. Los elementos de la SSP se aproximaron a su propiedad e impactaron con violencia la puerta principal, ingresaron a su domicilio, lo detuvieron, lo agredieron física y verbalmente, robaron algunas de sus pertenencias y, por último, retiraron de su bolsillo las llaves de un vehículo Seat “Ateca” de su propiedad, ingresaron a él y lo reposicionaron sobre la avenida [...].

44. Como consecuencia, el 01 de septiembre de 2023, esta CEDHV solicitó informes a la SSP²⁰, los cuales, fueron reiterados los días 29 de septiembre de 2023²¹ y 01 de abril de 2024²². Al respecto, el 27 de junio de 2024, la SSP remitió copia del IPH 30PE02068140520232355 y dos informes suscritos por FP1 y FP2²³.

45. Las documentales señaladas en el párrafo anterior asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente había ocurrido la detención del quejoso.

46. En oposición con lo señalado por V1, FP1 y FP2 asentaron en el IPH, y en sus informes respectivos, que el 14 de mayo de 2023 aproximadamente a las 20:30 horas, se encontraban realizando recorridos preventivos disuasivos a bordo de la patrulla [...]. Derivado de su actividad preventiva y al circular sobre la calle [...], esquina con “Calle 3” del Fraccionamiento Residencial “Mirador” ubicado en Fortín de las Flores, escucharon un par de detonaciones provenientes de la “Calle 3”.

47. Al ingresar a la calle, se percataron de la presencia de un [...], quien contaba con una mariconera negra sobre su espalda. En su informe, FP1 y FP2 señalaron que el masculino portaba en su mano derecha lo que parecía ser un arma de fuego y, al notar la presencia de elementos de la SSP, intentó evadirlos y corrió hacia un vehículo “Seat”, el cual fue obstruido por FP1 y FP2, quienes atravesaron la patrulla sobre la avenida [...] para bloquear el paso del masculino en cuestión.

48. De conformidad con el contenido del IPH, a las 20:32 horas, se le indicó al conductor del vehículo “Seat” que descendiera de la unidad y se identificó como V1 de [...] años de edad.

49. Al entrevistar al intervenido, FP1 se percató de que el objeto en posesión de V1, era realmente un arma de diábolos tipo revolver, de plástico y metal, color negro, marca “Mendoza K-62”. En virtud de lo anterior, V1 permitió una inspección corporal y vehicular para descartar algún ilícito.

²⁰ A través del oficio CEDHV/DOQ/2692/2023 de fecha 01 de septiembre de 2023 dirigido a la Dirección General Jurídica de la SSP.

²¹ Por conducto del similar CEDHV/DOQ/3519/2023.

²² Por medio del diverso CEDHV/DOQ/731/2024.

²³ Recibidos como anexo del similar SSP/DGJ/DH/912/2024 signado por el Director General Jurídico de la SSP.



50. Derivado de las inspecciones, FP1 y FP2 localizaron dentro de la mariconera, 20 bolsitas de plástico transparente que en su interior contenían hierba verde seca con características similares a la marihuana. Por cuanto hace a la inspección al vehículo “Seat”, FP2 no localizó ningún indicio dentro del él.

51. Al encontrarse ante un hecho probablemente delictivo, siendo las 20:50 horas, FP1 y FP2 aprehendieron a V1.

52. Cabe resaltar que dentro del IPH, FP1 y FP2 precisaron que entre las 20:50 y las 23:42 horas, se encontraron realizando trámites administrativos propios de la detención, como por ejemplo: lectura de derechos del detenido, certificación médica en las instalaciones de la Delegación de Policía Estatal Región VII con base en Fortín de las Flores, embalaje e inicio de cadena de custodia de los indicios recuperados, registro de la detención, llenado del IPH y, trámites de arrastre y corralón con “*Grúas Loretti*”.

53. Como último evento, V1 fue puesto a disposición de PI3 a las 23:55 horas en las instalaciones de la Fiscalía 9ª Investigadora de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XIV Distrito Judicial²⁴.

54. Al respecto, este Organismo Autónomo cuenta con diversos elementos objetivos de convicción que permiten acreditar fehacientemente que la detención de V1 no ocurrió en las circunstancias señaladas por los elementos de la SSP.

55. En primera instancia, debe ser valorado que la narrativa de hechos realizada por V1 cuenta con elementos de corroboración externa. El 18 de agosto de 2023²⁵, la víctima aportó 9 grabaciones tomadas por cámaras de vigilancia posicionadas frente a su domicilio. Este material video gráfico corresponde a la tarde del 14 de mayo de 2023, en un horario establecido entre las 18:47 y las 20:05 horas.

56. A través de dicho material, esta CEDHV verificó la presencia de numerosos elementos y patrullas de la SSP en el lugar y día de los hechos, situación que es consistente con los 3 momentos relatados por V1.

57. En este punto es importante mencionar que, tanto FP1 como FP2, en ejercicio de su garantía de audiencia, señalaron que ningún elemento de la SSP ingresó al domicilio de V1 toda vez que no existió orden de aprehensión relacionada con el quejoso²⁶.

²⁴ De conformidad con la narrativa de hecho presente en el Informe Policial Homologado 30PE02068140520232355 de fecha 14 de mayo de 2023 a las 23:55 horas.

²⁵ Como se observó en el acta circunstanciada de misma fecha, suscrita por personal actuante de la Delegación Regional en Córdoba de esta CEDHV.

²⁶ Información proporcionada por FP1 y FP2 en sus informes de fecha 08 de septiembre de 2023. Recibidos en la CEDHV el 27 de junio de 2024 adjuntos al similar SSP/DGJ/DH/912/2024.



58. Al respecto, el 02 de mayo de 2024, V1 informó a esta Comisión Estatal que la Dirección General de Asuntos Internos de la SSP (en adelante DGAI), dio inicio al expediente de Investigación Administrativa [...] en contra de los elementos involucrados en su detención.

59. Para la integración de dicha investigación administrativa, el 04 de septiembre de 2023, la DGAI convocó a FP1 y a FP2, quienes señalaron que durante la detención de V1 se encontraban acompañados de un Delegado de la SSP con residencia de Fortín de las Flores (en adelante FP3) y un compañero más (en adelante FP4), a quienes se les requirió comparecer el 25 de septiembre de 2023.

60. De este modo, en las fechas precisadas en el párrafo anterior, personal actuante de la DGAI cuestionó a los 4 elementos involucrados respecto de los hechos. Esta situación tuvo como consecuencia que FP1 y FP2, reiteraran que el contenido del IPH emitido, correspondía a la verdad de los hechos²⁷.

61. Por otro lado, FP3 y FP4 variaron su narrativa e informaron al personal de investigación que el motivo de la presencia de la SSP en el domicilio de V1 se derivó de un reporte de la línea de emergencia 911²⁸.

62. Realizadas sus manifestaciones y siendo evidentes las inconsistencias presentes en sus relatos, la DGAI proyectó a los elementos aprehensores los 9 videos otorgados por V1, por los cuales, fueron documentadas las verdaderas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que la SSP, el 14 de mayo de 2023, ejecutó la detención ilegal de V1.

63. Posterior a la exposición del material videográfico, FP1, FP2, FP3 y FP4 coincidieron en las siguientes afirmaciones:

- Todos se encontraban en el lugar de los hechos;
- El ingreso de la SSP al inmueble se dio para buscar el arma o algo ilícito;
- Los 4 desconocieron el motivo o fundamento legal por el cual ingresaron al domicilio de V1;
- No lograron identificar quién de los involucrados fue el responsable de mover el vehículo de V1 fuera de su propiedad, o en su caso, no lo recuerdan y;
- Nadie se percató si alguno de sus compañeros sustrajo pertenencias del domicilio de V1, esto, durante el allanamiento a su vivienda.

²⁷ En atención a las actas de comparecencias suscritas por la DGAI el 04 de septiembre de 2023, dentro de la Investigación Administrativa [...].

²⁸ De conformidad con las actas de comparecencia suscritas por la DGAI el 25 de septiembre de 2023, dentro de la Investigación Administrativa [...].



64. Al respecto, se debe tener en consideración que de acuerdo con la SSP, lo que motivó la intervención del quejoso fue el uso y posesión del arma de diábolos, así como de la marihuana. Sin embargo, si tomamos en consideración que V1 indicó que el arma se encontraba en una cajonera dentro de su recámara y no en su mano derecha como lo asentó la SSP y; posteriormente, los elementos aprehensores corroboraron su ingreso al domicilio para buscarla, es posible acreditar la inexistencia de motivo o fundamento legal para ejecutar actos de molestia al quejoso, por lo tanto, su detención se realizó de forma ilegal.

65. Nuevamente, las evidencias recopiladas por la DGAI corresponden con la narrativa de hechos proporcionada por V1.

66. A efecto de registrar las acciones de los elementos aprehensores, el Protocolo Nacional mandata que dentro del IPH se deben hacer constar las acciones realizadas, los datos de los primeros respondientes que intervinieron en la detención y el informe del uso de la fuerza²⁹.

67. En el caso *sub examine*, la SSP omitió reportar información específica, misma que pone en evidencia la ilegalidad con la que fue ejecutada la detención de V1, como lo es: el número real de intervinientes, el uso de la fuerza para someter al detenido y, la violencia con la que la SSP ingresó a la propiedad del quejoso, así como la manipulación de su vehículo personal.

68. Con relación a lo anterior, se confirmó que FP1 y FP2 excluyeron a FP3 y a FP4 como intervinientes. Por lo anterior, ésta CEDHV observa con preocupación que la SSP no solo ejecutó la detención de V1 en inobservancia de la ley, sino que además, omitió reportar el nombre de todos los elementos involucrados en los hechos y posteriormente, negó las verdaderas circunstancias en las V1 fue detenido.

69. Del análisis de los elementos probatorios ya descritos, resulta inobjetable que la detención V1 no ocurrió en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por los elementos aprehensores, sino en las condiciones narradas por el quejoso.

70. Lo antes planteado permite acreditar que la SSP violó el derecho a la libertad personal de V1 con motivo de su detención en fecha 14 de mayo de 2023, toda vez que los servidores públicos mencionados ingresaron de manera ilegal al domicilio del quejoso y lo privaron de la libertad.

DERECHO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 14 DE MAYO DE 2023

71. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben

²⁹ Página 54 del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.



atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

72. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

73. En seguimiento a lo anterior, es preciso insistir que de conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente (en adelante Protocolo Nacional), durante una detención, los niveles de uso de la fuerza son enunciativos y orientadores, los cuales consideran criterios internacionales y no limitan la aplicación de la normativa vigente³⁰.

74. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas³¹.

75. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

76. En el presente caso, V1, indicó que la tarde del 14 de mayo de 2023, durante el ingreso de la SSP a su domicilio y su posterior traslado al destacamento con residencia en Fortín de las Flores, fue víctima de actos de tortura por parte de la SSP.

77. En este sentido, el peticionario relató que cuando los elementos de la SSP irrumpieron en su domicilio, fue sustraído, golpeado y oprimido contra su camioneta, la cual se encontraba parqueada en un cajón de estacionamiento dentro de su propiedad. V1 precisó que estando en esta posición, los elementos aprehensores oprimían con fuerza su laringe, ahogándolo para provocar su desmayo.

78. El peticionario recordó que las agresiones físicas en su contra fueron realizadas mientras se le exigía que indicara “¿Dónde está el cuete?” (Sic).

³⁰ Página 29 del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Vigente a partir del 02 de junio del 2018.

³¹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.



79. Dentro de su relatoría de hechos, la víctima narró que los elementos aprehensores lo trasladaron al destacamento de la SSP con residencia en Fortín de las Flores, en sus instalaciones, continuaron golpeándolo y ahogándolo al grado que perdió el conocimiento.

80. De conformidad con la queja, las agresiones perpetradas en su contra fueron ejecutadas por la SSP con la finalidad de que imprimiera sus huellas dactilares en bolsas de plástico con marihuana y estampara su firma en documentos relacionados con la posesión de las mismas. Al respecto, V1 señaló que durante las agresiones, los elementos aprehensores manifestaban: “No te hagas pendejo”, “¿No las conoces pendejo? Tócalas para que las conozcas” (Sic).

81. V1 se negó, hecho por el cual fue sometido nuevamente a golpes y agresiones físicas.

82. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado³². Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales³³.**

83. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados³⁴.

84. En esta lógica, se procede a analizar si las agresiones físicas y psicológicas sufridas por V1, constituyen actos de tortura.

³² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

³³ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

³⁴ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.



Que sea un acto intencional

85. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito³⁵.

86. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de *intencionalidad* y *finalidad* no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias³⁶.

87. Al respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otro Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Protocolo de Estambul), prevé que la tortura se practica, sobre todo, en lugares donde el sujeto se halla detenido, sitios donde la preservación de las pruebas físicas o el acceso sin restricciones puede ser inicialmente difícil o incluso, imposible³⁷.

88. En el presente caso, V1 indicó que fue víctima de diversas agresiones físicas mientras la SSP ejecutó su detención.

89. En ese sentido, se debe valorar que V1, posterior a su detención, fue sometido a dos certificaciones de integridad física: la primera, a las 21:10 horas del 14 de mayo de 2023, por personal médico adscrito a la SSP y; la segunda, a las 06:00 horas del 15 de mayo de 2023, por un Perito de la Dirección General de los Servicios Periciales de la FGE (en adelante DGSP). Las afectaciones a la integridad física documentadas por la FGE y por la SSP, pueden ser analizada a través del siguiente gráfico:

| SSP | DGSP |
|--|--|
| <p><i>“Hago constar que el día de hoy 14 de mayo de 2023, inicia revisión médica, siendo las 21:10 horas a V1, de [...] años de edad. El cual, en el momento actual se encuentra tranquilo, consciente, con buen estado general, con marcha normal orientado en tiempo, persona y espacio, con aliento etílico, presenta un primer grado de intoxicación etílica con lenguaje coherente, con reflejos pupilares normales a los estímulos luminosos, con reflejos osteotendinosos normales [...]Tatuajes. 00 adicciones negadas, refiere no padecer enfermedades crónico degenerativas. LESIONES. Recientes. Dermoepidérmicas en la</i></p> | <p><i>“Siendo las 06:00 horas del día 15 de mayo de 2023, me constituí en los separos del mando único, de esta ciudad de Córdoba, Veracruz, y se tiene a la vista a persona del sexo masculino, de edad aparente a los [...] años de edad. Orientado en sus tres esferas cognitivas. Sin manifestaciones neurológicas. Con lenguaje coherente y congruente. Presenta aliento etílico. A la exploración física externa, presenta: dermoabrasiones en la cara posterior del tórax. El resto de la exploración, NO presenta evidencia de huellas de lesiones recientes en toda la</i></p> |

³⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81
³⁶ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)
³⁷ Párrafo 102 del Protocolo de Estambul. “Asegurar y obtener pruebas físicas”. Pág. 40 y 41.

espalda parte media lado derecho, termina revisión médica siendo las 21:25 horas". (Sic).

superficie corporal externa. Así mismo, presenta diversos tatuajes en su economía corporal". (Sic)

90. Como se mencionó previamente, esta Comisión Estatal se allegó de 9 videgrabaciones que documentaron el proceso de detención de V1 el día 14 de mayo de 2023. A través de dicho material, es posible corroborar que la víctima fue sometida físicamente por la SSP.

91. Dicho lo anterior, la narrativa de V1 es consistente con las lesiones recientes documentadas de forma descriptiva por la DGSP y la SSP. A su vez, el origen de algunas de las lesiones se corroboró con las grabaciones de video vigilancia proporcionada por la parte quejosa.

92. Así pues, este Organismo Autónomo concluye que las lesiones físicas de V1, no fueron provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que éstas derivan necesariamente de agresiones ejecutadas intencionalmente por elementos de la SSP.

Que cause sufrimientos físicos o mentales.

93. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta³⁸.

94. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo³⁹. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales⁴⁰.

95. En el presente caso, se tiene por acreditado que V1 sufrió agresiones, mismas que tuvieron que causarle intensos dolores y malestar. Además, debe considerarse el grado de angustia y temor que produjeron, toda vez que el quejoso señaló que su detención se dio de forma injustificada y, por ende, desconocía las intenciones de sus agresores⁴¹.

³⁸ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

³⁹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

⁴⁰ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

⁴¹ Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 117



96. En esa tesitura, tal y como V1 indicó en su queja, los elementos aprehensores lo golpearon y lo estrangularon al grado de perder la conciencia. Al respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Protocolo de Estambul) reconoce la asfixia y estrangulamiento, ya sea parcial o total, como un mecanismo de tortura⁴².

97. Lo anterior, derivado de que la aplicación de la asfixia trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas⁴³. De este modo, la gravedad de ser sometido a estrangulamiento y asfixia conlleva posibles consecuencias neurológicas y neuropsicológicas que a largo plazo no sean fáciles de detectar en un reconocimiento médico⁴⁴.

98. En este sentido, la Corte Interamericana ha advertido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica⁴⁵.

99. Atendiendo a lo dicho, está demostrado que V1 fue sometido a violencia psicológica al ser expuestos a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional⁴⁶.

100. Así pues, se tienen acreditadas las dolencias físicas que sufrió V1, las cuales, se vieron complementadas con graves sufrimientos mentales, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se cometieron las agresiones y la situación en la que se insertaron⁴⁷. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra de V1, le causaron sufrimiento.

Que se cometa con determinado fin o propósito

101. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁴⁸.

⁴² De conformidad con el párrafo 214 del Protocolo de Estambul.

⁴³ Como se señala en el párrafo 159 del Protocolo de Estambul.

⁴⁴ En atención al párrafo 249 del Protocolo de Estambul.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 160

⁴⁶ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párrafo 94.

⁴⁷ Ídem, supra nota 19.

⁴⁸ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.



102. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de los hechos realizada por el quejoso, los actos de tortura fueron ejecutados en dos momentos distintos del día 14 de mayo de 2023. En un primer momento, sobre la explanada de su cajón de estacionamiento, episodio en el cual, se le cuestionó por información referente a la ubicación de un “cuete”, lo cual, desde un punto de vista lógico, hace referencia a la localización de un arma de fuego.

103. Al serles negada la información, los elementos aprehensores trasladaron la tortura a un segundo espacio, siendo este las instalaciones del destacamento de la SSP con residencia en Fortín de las Flores. En este episodio, el objetivo principal fue lograr la impresión de sus huellas dactilares en las bolsas de plástico que contenían marihuana, así como la obtención de sus firmas dentro del IPH.

104. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de la víctima fueron realizadas de manera intencional, le ocasionaron sufrimiento y tenían el propósito de intimidar al quejoso para obtener información e incriminarlo. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

DERECHO A LA INTIMIDAD DE V1, CON MOTIVO DEL INGRESO ILEGAL DE ELEMENTOS DE LA SSP A SU DOMICILIO

105. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana⁴⁹ y comprende el espacio en el que las personas desarrollan libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias por parte de terceras personas o de la autoridad.

106. De conformidad con el artículo 16 de la CPEUM, el domicilio es objeto de protección constitucional. Dicho numeral establece que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

107. La Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada protege un ámbito espacial denominado el domicilio. Éste es el espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se protege la limitación del ingreso a un domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material⁵⁰.

108. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, la protección del domicilio abarca no solamente al entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que la persona pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica, como lo puede ser la habitación de un hotel⁵¹. --

⁴⁹ Cfr. SCJN. Amparo Directo 23/2013, resuelto por la Primera Sala el 21 de agosto de 2013, p. 53.

⁵⁰ Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

⁵¹ SCJN. DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, junio de 2012, Tomo I, página 258.



109. En ese sentido, cualquier interferencia de agentes del Estado en el domicilio de una persona debe estar precedida por la orden de una autoridad competente que señale los actos que motivan dicha intervención y las normas que la sustentan. Las únicas excepciones a esta regla son el delito flagrante y la autorización expresa del ocupante del domicilio.⁵²

110. Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales exige que previo a la ejecución de diligencia de cateo o ingreso a domicilios particulares, los servidores públicos que intervengan deben estar autorizados a través de una resolución judicial, en la cual, obligadamente debe ser señalado el nombre de todos los participantes⁵³.

111. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado dentro de su jurisprudencia que el ingreso de funcionarios policiales en una vivienda sin orden judicial o autorización legal ni con el consentimiento de sus moradores constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio familiar⁵⁴.

112. Resulta importante destacar que el Código Nacional de Procedimientos Penales⁵⁵ señala los supuestos en los que se puede justificar el ingreso de una autoridad a un inmueble sin autorización judicial de por medio, mismos que en el caso en concreto, no fueron observados.

113. En el presente caso, se tiene acreditado que el 14 de mayo de 2023, elementos de la SSP ingresaron de forma ilegal, arbitraria y violenta al domicilio de V1.

114. De forma adicional a las declaraciones del quejoso y al material videográfico proporcionado por el mismo, el 26 de junio de 2023⁵⁶ fue aportado a esta CEDHV una secuencia fotográfica capturada en el interior del domicilio de V1. El contenido del material señalado, da cuenta de los daños existentes en la puerta del inmueble, la cual se observó severamente golpeada.

115. Lo documentado a través del material gráfico, concuerda con la narrativa de V1, la cual describe el ingreso ilegal y violento de la SSP a su domicilio particular para ejecutar su detención.

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA DE V1 POR PARTE DE LA SSP

116. El derecho a la propiedad privada protege la potestad que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a la ley. Esto implica un deber proporcional del Estado, por lo que

⁵² Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵³ De conformidad con el Artículo 283 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 202.

⁵⁵ Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁵⁶ Dentro de su escrito inicial de queja, presentado en la Delegación Regional de Córdoba de esta CEDHV.



cualquier intervención a este derecho debe revestir las garantías de legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, en los actos privativos y de molestia respectivamente.

117. De conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el alcance de este derecho está limitado únicamente por cuestiones de utilidad pública y el interés social, mediante el pago de una indemnización justa.

118. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la propiedad abarca el uso y goce de bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Esto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor⁵⁷.

119. Ahora bien, en materia penal, de la interpretación sistemática de los artículos 146, 227, 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), se concluye que por regla general las autoridades (policías y fiscalías), ante el conocimiento de la comisión de hechos delictivos, pueden ejecutar técnicas de investigación que involucren la retención de bienes propiedad de los indicios. En ciertos casos, la autoridad involucrada debe elaborar cadenas de custodia, inventarios de los bienes asegurados, registros de puesta a disposición ante autoridad competente y su aseguramiento, respecto de los indicios, instrumentos, objetos que puedan verse relacionados con el ilícito. Dicho de otro modo, la ejecución de actos de molestia en las propiedades y posesiones de las personas, solo se encuentra justificada cuando se materializan los supuestos constitucionales y procedimentales mencionados previamente.

120. Por otro lado, el artículo 252 del CNPP, reitera que, si un acto de investigación implica la afectación a los derechos fundamentales de alguna persona, este debe ser desahogado con previa autorización del juez de control.

121. Como se acreditó en los apartados anteriores, la detención de V1 y el ingreso de la SSP a su domicilio particular fue ejecutada de forma ilegal, toda vez que no se desarrolló conforme a los requerimientos establecidos por la CPEUM y el CNPP.

122. Dicho lo anterior, V1 manifestó que el 14 de mayo de 2023, los elementos aprehensores causaron daños materiales a su propiedad; sustrajeron diversos artículos de su pertenencia y una suma monetaria, las cuales se encontraban dentro de su casa y al interior de la cajuela de su vehículo.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr.174.



123. Para corroborar su dicho, el 18 de agosto de 2023, V1 proporcionó a esta Comisión Estatal material videográfico tomado el 14 de mayo del 2023 por cámaras de videovigilancia ubicadas fuera de su domicilio particular.

124. A través de los videos y fotografías recopilados por este Organismo Autónomo, es posible corroborar que elementos de la SSP accedieron al interior de la casa por la puerta principal y, teniendo sometido a V1, le retiraron las llaves de su vehículo para posteriormente, en el horario comprendido de las 19:58 a las 20:00 horas, acceder al vehículo particular del quejoso, conducirlo fuera de su cajón de estacionamiento y colocarlo sobre la calle [...].

125. Si bien, en el material gráfico no es posible observar la sustracción de artículos del inmueble y de la cajuela del vehículo de V1, lo cierto es que, los elementos de la SSP involucrados en los hechos tuvieron acceso ilegal al domicilio y vehículo del quejoso.

126. Tal y como se desarrolló de forma previa, dentro del expediente de investigación administrativa SSP/AI/Q/271/02/2023, el 04 y 25 de septiembre de 2023, la DGAI declaró a los 4 elementos involucrados en la detención del quejoso: FP1, FP2, FP3 y FP4.

127. Tras la proyección de los 9 videos de la detención de V1, los elementos comparecientes confirmaron haber ingresado al inmueble, desconocer los motivos de su ingreso, no recordar la identidad del elemento que condujo la camioneta fuera del domicilio y, por último, no percatarse si durante el ingreso ilegal a la propiedad de V1, algún elemento de la SSP sustrajo pertenencias del quejoso.

128. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de su IPH, FP1 y FP2 reportaron el embalaje de una pistola de diábolos. De conformidad con el relato de V1, el revolver de diábolos se encontraba en una cajonera dentro de su recámara, por lo que resulta evidente que los elementos aprehensores tuvieron acceso a sus pertenencias, dentro de las cuales, tuvieron que buscar para localizar el arma.

129. Así, esta Comisión Estatal tiene por acreditado que durante la detención de V1, la SSP afectó el derecho de propiedad del quejoso, ejecutando actos de molestia en sus posesiones fuera del marco legal correspondiente, toda vez que causó daños en su propiedad, sustrajo ilegalmente un vehículo y además, generó un perjuicio económico a la víctima por los gastos efectuados por el servicio de grúa “Loretti” y posteriormente, para liberar el automóvil Seat tipo “Ateca” del corralón.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

130. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los



bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

131. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁵⁸.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

132. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

133. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

134. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

135. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garanticen sus derechos a la reparación integral en los siguientes términos:

⁵⁸ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.



Rehabilitación

136. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

137. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1, atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

138. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

139. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

140. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

141. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁵⁹.

142. En el caso que se resuelve, esta Comisión Estatal tomó conocimiento de la integración de la Investigación Administrativa [...] iniciada por la DGAI de la SSP. En atención a esta, la SSP deberá tomar en consideración las violaciones a Derechos Humanos acreditadas en la presente Recomendación y tramitarla de una manera diligente, con la finalidad de que sea resuelta en un plazo razonable.

⁵⁹Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

143. Asimismo, la SSP deberá colaborar con la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación que se inicie, derivado de la vista ofrecida por esta CEDHV a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura.

Compensación

144. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

145. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

146. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

147. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.



148. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

149. En este sentido, con fundamento en las fracciones I, II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SSP deberá compensar a V1 en los términos siguientes:

- a) Por el **daño físico** generado con motivo de los actos de tortura cometidos en su contra. Esto en términos del artículo 63 fracción I de la Ley de Víctimas.
- b) Por el **daño moral** sufrido a consecuencia de los actos ejecutados por la SSP. Esto, en atención a la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- c) Con motivo del **daño patrimonial** al inmueble, sustracción de pertenencias durante el allanamiento a su domicilio y los gastos administrativos para recuperar el vehículo Seat “Ateca” retenido ilegalmente. Lo anterior, en cumplimiento a la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Garantías de no repetición

150. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

151. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

152. Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal atendiendo también al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

153. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

154. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a actos de tortura y detenciones arbitrarias, entre los que destacan las recomendaciones 067/2023, 088/2023, 017/2024, 033/2024 y 061/2024.

155. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018, 48/2018 y 19VG/2019.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

156. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 90/2024

AL SECRETARÍO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación.



TERCERO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

QUINTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no acepte la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporado al Registro Estatal de Víctimas, V1, tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V1, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I, II y V de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA**, para que, en atención a los actos de tortura y violaciones a la integridad personal de la víctima, acuerde lo que resulte procedente. Lo anterior, en cumplimiento a los señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ